

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**

jpmisionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA**  
**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitionuevo, Magdalena, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Aprehesión y entrega de garantía mobiliaria  
ACCIONANTE: RCI Colombia Compañía de Financiamiento  
DEMANDADO: Jean Piero de Jesús Epalza Rico  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00097-00

La Compañía de Financiamiento RCI COLOMBIA, por medio de apoderada judicial, demanda a JEAN PIERO DE JESUS EPALZA RICO, para que por medio del proceso reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 se decrete la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas SJL247.

Para tales efectos, la accionante entre otros documentos anexó: (i) Solicitud del 26 de julio de 2021 dirigida al demandado en donde le piden que en el término de cinco días proceda con el pago del saldo vencido de la obligación crediticia XXXX070 por la suma de \$99'000.000; (ii) Comprobante de remisión y acuse de recibo de aquella solicitud; (iii) Contrato de prenda de vehículo suscrito por JEAN PIERO DE JESUS EPALZA RICO y NORALIDIS MEZA RODRIGUEZ a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; (iv) Copia de la licencia de tránsito No. 10014752927, por el cual se sabe que el vehículo de placas SJL247 fue matriculado el 28 de septiembre de 2017 en las oficinas de Tránsito de Aracataca, Magdalena, a nombre de NORALIDIS MEZA RODRIGUEZ; y, (v) Registro de garantías mobiliarias.

Analizado el libelo, en particular el numeral 7º de los hechos, observa el despacho que, la accionante fundamenta la radicación del proceso en este Juzgado por razón de que se trata de un asunto de única instancia y porque el automotor se encuentra inscrito ante el ente de movilidad de esta zona, trayendo a colación lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 28-7 del CGP y un extracto del auto AC-747 del 26 de febrero de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De lo plasmado anteriormente considera el Juzgado que, la competencia territorial no puede estar al arbitrio del accionante; y, si el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 tampoco dan esa facultad, mal puede la parte actora radicar en este despacho la demanda en referencia por el hecho de que se trate de un asunto de mínima cuantía y se diga algo que no es cierto, que aquí se encuentre inscrito el vehículo que se pretende aprehender para su posterior entrega, ya que en este municipio no existen oficinas para esos menesteres y de acuerdo a la licencia de tránsito ese bien fue matriculado en el municipio de Aracataca, Magdalena.

Además, en el acápite de NOTIFICACIONES, la apoderada judicial de la accionante señala que el domicilio del demandado es la ciudad de Santa Marta, y que tales actos los recibe en la carrera 24 No. 22-02 de la misma. Pero, como en este caso no es

posible dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 28 del CGP, sino al numeral 7º de dicha norma y a lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC-747 del 26 de febrero de 2018, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal civil la demanda se rechazará de plano y se enviará junto con sus anexos por competencia territorial a nuestro homólogo de Aracataca, Magdalena,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

*RESUELVE:*

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda de aprehensión y posterior entrega presentada por medio de apoderado judicial por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JEAN PIERO DE JESUS EPALZA RICO, por carecer éste Juzgado de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Envíese la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal en Turno de Aracataca, Magdalena, por medio de la Oficina de Apoyo.

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE*

  
RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO  
JUEZ